



Roj: **STSJ AND 12007/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:12007**

Id Cendoj: **41091340012012102760**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **15/11/2012**

Nº de Recurso: **135/2012**

Nº de Resolución: **3256/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 12-0135-IN Sent. 3256/12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**ILTMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Presidenta**

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO M. ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ**

**ILTMA. SRA. DÑA. EVA MARIA GOMEZ SÁNCHEZ**

En Sevilla, a quince de noviembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 3256/12**

En el recurso de suplicación interpuesto por AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Social número NUEVE de los de SEVILLA en sus autos nº 1136/10; ha sido Ponente la lltma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ, Magistrada.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por Cipriano , contra UTE DIASOFT NOVASOFT SADIEL, INDRA SISTEMAS S.A., Servicio Andaluz de Salud, y AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMO MONTAJES Y SERVICIOS S.L., sobre DESPIDO, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 06/06/11 por el Juzgado de referencia, con estimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º) El actor Cipriano , mayor de edad y con DNI nº NUM000 , venía prestando sus servicios retribuidos por orden y bajo la dependencia de la demandada AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS SL (AMS), con antigüedad desde el 3/05/04, categoría de Auxiliar Técnico de Organización y un salario diario a efectos de despido de 46,66 €, haciéndolo en virtud de un contrato por obra o servicio determinado concertado en la citada fecha con la empresa SINFORED SL, absorbida con efectos de 1/01/06 por AMS, en el que se hacía constar como obra justificativa del mismo "técnico de soporte DIRAYA integrado en grupo ARIS en la sede de INDRA en Sevilla (proyecto DIRAYA)".



2º) En fecha de 2/03/06 el SAS sacó a concurso, por un periodo de dos años, la prestación de servicios para el soporte a las aplicaciones de los sistemas de información corporativos en los Centros de Distrito, Centros de Salud y Centros de Urgencias relacionadas con las actividades de parametrizaciones, actualización de bases de datos, formación, tutorías de los centros, comunicaciones y redes, de acuerdo con la metodología de planificación y desarrollo de Sistemas de Información Métrica V3, o su última versión, que contaba como fases: Plan de Sistemas de Información, Análisis de Sistemas, Diseño de Sistemas, Construcción de Sistemas o Implantación de Sistemas.

3º) En fecha de 23/06/06 la demandada INDRA SISTEMAS SA fue adjudicataria del aludido concurso, habiéndose acordado el 26/06/08 prorrogar el plazo de ejecución por un periodo de dos años más. Con fecha 27/07/06 se celebró un Acuerdo Marco de prestación de servicios de consultoría, asesoramiento y/o soporte, tanto técnico como administrativo, entre INDRA y AMS, con duración anual prorrogable tácitamente por anualidades sucesivas, por medio del cual la segunda empresa se obligaba a la prestación del servicio que la primera pueda solicitarle, en concreto en relación con la adjudicación del concurso referido.

4º) En fecha de 2/09/10 el SAS procedió a la adjudicación a la UTE DIASOFT- NOVASOFT- SADIEL del concurso para la prestación de los servicios de soporte de los Sistemas de Información en los Centros de Atención Primaria, que incluía; soporte a la configuración del Hardware y del Software, soporte a la migración de la Historia de Salud Digital, soporte y capacitación en el uso de otras aplicaciones instaladas en los Centros de Atención Primaria, soporte a la explotación de Datos, soporte a la imagen Digital, y tareas de soporte a la gestión TIC.

5º) En fecha de 6/09/10 INDRA SISTEMAS SA remitió a AMS burofax por el que le comunicaba que la fecha de finalización de los servicios de soporte que venía prestando para el proyecto Solera sería la del 15/09/10.

6º) En fecha de 16/09/10 le fue notificada al actor mediante burofax la carta que obra al folio 891 de las actuaciones y que damos por reproducida, por la que la empresa AMS le comunicaba el cese en la prestación de sus servicios con motivo de la finalización del contrato mercantil que unía a dicha empresa con INDRA, informándole asimismo que sería subrogado por la UTE DIASOFT- NOVASOFT- SADIEL conforme a lo estipulado en el Convenio Colectivo de Siderometalurgia de la provincia de Sevilla de 28/05/2001.

7º) La UTE referida no se ha subrogado en la relación laboral del actor, habiendo contratado a 70 trabajadores procedentes de AMS y de INDRA SISTEMAS SA, de un total de 87, contando en la actualidad con 124 empleados, a los que ha dotado de herramientas de trabajo tales como ordenadores, teléfonos móviles y software.

8º) A la fecha del cese el actor no ostentaba ni había ostentado en el año inmediatamente anterior la condición de representante unitario ni sindical de los trabajadores.

9º) Instó conciliación el actor ante el CMAC en fecha de 21/10/10, cuyo acto se celebró "sin efecto" el 21/10/10, e interpuso la demanda el 22/10/10".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación de AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L., que ha sido impugnado por la parte actora y por INDRA SISTEMAS S.A., respectivamente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia que estimo la demanda del actor declarado improcedente el despido de que había sido objeto condenando a la empresa AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (GRUPO AMS) a las consecuencias legales de dicho despido, se alza la codemandada AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (GRUPO AMS) en Suplicación por el tramite procesal de los apartados b ) y c) del artículo 191 Ley de Procedimiento Laboral probada por Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril, norma esta vigente a la fecha de la sentencia impugnada y a la fecha de interposición del recurso y que ha de aplicarse, hasta el dictado de esta sentencia, en atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social .

Antes sin embargo de resolver los motivos concretos del recurso ha de decidirse sobre la aportación de documentos que ha pretendido la recurrente que con fecha 16/12/2011, ha presentado escrito acompañando sentencia dictada por la Sala de Granada de este Tribunal Superior de Justicia en fecha 6/10/2012 que estimaba el recurso de la misma empresa que aquí recurre, en supuesto semejante al que aquí nos ocupa y declaraba la subrogación empresarial que aquí pretende la recurrente. Aunque no consta la firmeza de la meritada sentencia, por ser su pronunciamiento de signo equivalente al de otras sentencias que, resolviendo



cuestión semejante a la que ha resuelto la sentencia que se trata de aportar, ha resuelto ya esta Sala, ha de quedar unida a las actuaciones, porque siendo de fecha posterior al dictado de la sentencia origen del recurso que ahora nos ocupa, entra dentro de los documentos a los que se refiere el artículo 235 de Ley de Procedimiento Laboral .

**SEGUNDO.-** La empresa recurrente, invocando correctamente el apartado b9 del artículo 191 de Ley de Procedimiento Laboral , propone en trance de revisión de los hecho probado de la sentencia proponiendo adición al final del contenido del hecho probado controvertido de lo siguiente: **Del examen del pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas de ambos concursos,2006 y 2010, se establece en primer lugar la continuidad temporal en la prestación del servicio, la Agrupación AMS cesa en el servicio el día 15/9/10 y la UTE el día inmediato, el 16/09/10 inicia la prestación de servicios. En segundo lugar puede considerarse que ambas contrata no solo son continuidad una de la otra, lo que es evidente por la sucesión de fechas , además la contrata del 2010 contiene íntegramente la contrata del 2006 pudiendo establecerse la plena identidad de ambas.** No ha de accederse a lo solicitado en su totalidad; solo se ha de constatar que **la Agrupación AMS cesa en el servicio el día 15/9/10 y la UTE el día inmediato, el 16/09/10 inicia la prestación de servicios** porque lo peticionado resulta de la documentación que se invoca, pero no se ha de adicionar el resto porque no resulta propiamente la constatación de un hecho sino de una conclusión de parte, impropia de figurar en la relación fáctica de la sentencia porque podría predeterminar el fallo, al margen de lo que haya de decidirse al estudiar el motivo de recurso que se plantea al amparo del apartado c) de Ley de Procedimiento Laboral.

**TERCERO.-** Con invocación expresa del apartado c) del artículo 191 de Ley de Procedimiento Laboral , la empresa recurrente AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L. (GRUPO AMS) denuncia la infracción del art. 44 Estatuto de los Trabajadores defendiendo que se ha producido sucesión empresarial con el argumento de que el elemento esencial para la prestación de servicios "es la capacidad y el talento de los operarios de nuestra compañía" y que al ser contratados ex novo por la UTE entrante, 70 de 87 trabajadores, que ya prestaban servicios en la contrata, hubo una "sucesión de plantillas".

Cuestión semejante a la que ahora nos ocupa, ha sido ya resuelta por esta sala en sentencia de fecha diez de mayo de dos mil doce, Recurso de Suplicación 150 /12 , sentencia en la que se da solución jurídica a un supuesto en el que era actor otro trabajador que prestando servicios en semejantes condiciones al que lo es en el proceso del que trae causa este recurso, fue como el aquí actor uno de los que no subrogo la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS DIASOFT-NOVASOFT-SADIEL; parte la meritada sentencia de unos hechos probados que recogen los datos en que se ha producido en cambio de contrata hechos probados que coinciden en o sustancial con los que recoge la sentencia que ahora nos ocupa y dice la meritada sentencia: Inalterado el relato histórico, se infiere -así como de los HHPP 2º "asesoramiento y mantenimiento del servicio de informática del SAS en los centros de salud", 5º "prestación de servicios para el soporte de a las aplicaciones de los sistemas de información corporativos en los centros", 8º "servicios de soporte de los sistemas de información en los centros", 11º "adjudicatario del servicio de soporte de los sistemas de información en los centros", 11º "ofrecerle prestar servicios a partir del día siguiente" y 14º "la UTE ha contratado a 70 trabajadores procedentes de Agrupación"- que el contrato de prestación de servicios adjudicado por el SAS, y suscrito por la UTE, tiene un objeto similar: "el trabajo para el correcto funcionamiento del hardware y software necesario para la plataforma "Diraya" (Historia Clínica Digital Única)" o como se titula en los pliegos de condiciones para la contrata de 2006: "soporte a las aplicaciones de los sistemas de información corporativos" y en el pliego de condiciones para la contrata de 2010: "servicios de soporte de los sistemas de información" o como justifica el SAS la externalización: "5.2- Necesidades administrativas a satisfacer e idoneidad del objeto: Este contrato es necesario para mantener los mismos niveles de los servicios de soporte de los Sistemas de Información en los Centros de Atención Primaria del Servicios Andaluz de Salud", circunstancias que sumada a la continuidad en el servicio sin interrupción, GRUPO AMS cesa el 15-9-10 y el 16-9-10 entra a prestar servicios la UTE, tras la contratación ex novo -con una novación contractual de todos y cada uno de los contratos de trabajo- de un 84,61% de la plantilla que el GRUPO AMS tenía destinado a ese servicio, se infiere que aquí lo significativo es el peso de la mano de obra, tanto como de un conjunto de 87 trabajadores se sucede en el contrato de 70, siendo el cliente único, y que en términos de coste económico, los medios materiales facilitados por la empresa entrante (PC portátil, teléfono móvil) son los obvios en una empresa TIC del S. XXI para sus trabajadores, pues estos para realizar los trabajos de la contrata de consultoría, asesoramiento, soporte técnico y administrativo correcto funcionamiento del hardware y software necesario para la plataforma "Diraya", soporte a la configuración Hardware, soporte a la configuración del software, soporte y capacitación en uso de la historia de salud Diraya, soporte y capacitación en el uso de las aplicaciones instaladas en los Centros de Primaria etc...precisan de alguna herramienta para conectarse con la central ante las incidencias que acaezcan durante la prestación de servicios. Medios materiales de valor marginal al lado del montante del coste de la contrata para la que es esencial el elemento humano que es quien se pondrá al lado del médico de atención primaria, o del ATS o del



administrativo del SAS para asesorar en el uso de lo ya implantado: la historia clínica única digital. En fin, no es imaginable el como la contrata entrante sin asumir la plantilla de la saliente hubiera asumido el encargo, salvo suspender la atención sanitaria en toda Andalucía en tanto la contrata entrante hubiera formado a una nueva plantilla, lo que hubiera sido un disparate inimaginable. Se hizo lo razonable y lógico: asumir la casi integridad de la plantilla saliente, pues era el elemento esencial en esta contrata.

Es obvio que la mayor parte de las situaciones contempladas en esta Sala no integran supuestos en los que se transmita una empresa en funcionamiento, pues ello eliminaría todo litigio sobre la subrogación empresarial, sino que el desacuerdo siempre pues se trata de ocultar esa sucesión, con el fin de evitar las consecuencias que entraña y se acude en el cambio de titularidad a mecanismos no transparentes ( STSJ Galicia 20-9-11 ) -en nuestro caso la terminología burocrática que oscurece una única realidad: una contrata de consultoría, asesoramiento, soporte técnico y administrativo para el correcto funcionamiento del hardware y software necesario para la plataforma "Diraya", historia clínica única digital- de modo que la calificación de un cambio en la titularidad empresarial como constitutivo de sucesión de empresas, depende de circunstancias muy variadas ( STS 9-12-09 ).

El elemento subjetivo, cuestionado en la sentencia por entenderse que la actividad es distinta, ya adelantamos que del propio relato histórico se descarta pues la actividad continua con la contrata entrante, con la sucesión de plantilla que es quien sigue con las tareas de mantenimiento de los sistemas informáticos del programa Diraya: historia clínica única digital de la que depende toda la atención sanitaria de la CC.AA. Andaluza.

El elemento objetivo, -que es aquí también cuestionado, como aduce el impugnante INDRA al f. 11 de su escrito- de la sucesión de empresas supone la entrega real de todos los factores esenciales de la misma capaces de asegurar la continuidad del conjunto de sus elementos, tanto el técnico, como el organizativo y como el patrimonial, susceptibles de constituir un soporte productivo dotado de autonomía funcional ( STS 4-4-05 ). Por tanto, la cesión de una serie de servicios que constituyen un negocio y cuya titularidad se trasmite, conlleva que lo cedido sea una entidad económica con identidad propia, como conjunto de medios organizado ( SSTS 12-12-02 ; 12-12-07 ; 23-10-09 ; 12-5-10 ).

Para delimitar los parámetros objetivo hay que valorar conjuntamente todos los elementos que se transmiten ( SSTJCE 15-12-05, C-232/04 y C-233/04; 20-1-11 , C- 463/09; STS 23-10-09 ) de modo que no concurre la sucesión si la actividad transmitida no descansa fundamentalmente en la mano de obra, por exigir un material e instalaciones importantes ( SSTS 23-10-09 ; 20-9-11 ). No existe sucesión aunque la mayoría de la plantilla haya pasado a trabajar con la entrante, si las instalaciones y material necesario para continuar la actividad, pueden calificarse de importantes (STSJ C. Valenciana 17-5-11).

En sentido contrario, una entidad económica puede funcionar en determinados sectores productivos, sin elementos significativos de activo material o inmaterial ( SSTJCE 11-3-97, C-13/95; 29-7-10, C-151/09 ; 20-1-11 , C-463/09; 6-9-11 C-108/10 ) y así se incluye en la noción de traspaso la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior dando la sentencia a ese conjunto el carácter de "entidad económica".

En tales supuestos, la denominada mano de obra se constituye en elemento esencial, en términos de número y calidad ( SSTJCE 14-4-94 , C-392/92; 11- 3-97, C-13/95 (asunto Süzen); 10-12-98 , C-173/96 y C-247/96; 24-1-02 , C-51/00; 29-7-10, C-151/09 ; 20-1-11 , C-463/09; 6-9-11, C-108/10 ; SSTS 21-10-04 ; 25-1-06 ; 17-2-06 ; 14-6-06 ; 23-10-09 ; 12-7-10 ) pues son los conocimientos y la experiencia acumulados por el trabajador que ha venido allí desarrollando su actividad, el elemento estructural estable para el desempeño de la actividad empresarial ( STSJ Asturias 16-9-11 ; SSTSJA Sevilla nº 1118/10 de 13 de abril , nº 95/09 de 13 de enero , nº 1753/08 de 19 de mayo -JUR 218532, AS 844, AS 1271-). En suma, la sucesión viene determinada En suma, la sucesión viene determinada por la identidad de plantillas en los supuestos en los que la actividad descansa de forma sustancial en la mano de obra, y así es la plantilla, considerada en su conjunto, la que caracteriza la organización productiva que entra en juego, de forma que la pervivencia de la misma plantilla supone identidad de la organización productiva asumida.

Para entender si concurre este parámetro, el número de trabajadores que han pasado a incorporarse a la nueva plantilla, tiene que ser significativo en la terminología de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que ha establecido que para que se produzca "sucesión de plantillas" el número de los trabajadores que pasan a la nueva empresa no ha de ser mayoritario, sino que basta con que sea "significativo" ( STS 25-1-06 ) es decir, hay que matizar que no es necesario acudir a un criterio estrictamente numérico y mayoritario -ni de identidad de plantillas- pues en estos casos, aun en el caso extremo de que no sean mayoría los afectados, han de compaginarse los datos referidos a la actividad de la empresa -tipo, lugares y modos de la prestación-, el número y porcentaje de los trabajadores que prestaban servicios en la antigua plantilla y que lo siguen haciendo en la nueva y también los elementos cualitativos relativos a la identidad de aquellos trabajadores con facultades directivas





o de mando o con calificaciones profesionales específicas, pues de acuerdo con la sentencia Sützen antes citada, es preciso valorar no solamente el número de los trabajadores, sino también sus competencias ( SSTSJ Valladolid 31-10-07 ; 1-12-10 ).

Partiendo de tan prolífica exposición, concluye la meritada sentencia en que efectivamente se ha producido una sucesión empresarial porque que del total de 87 trabajadores que prestaban servicios en esta CCAA para la recurrente, 70 continúan prestando servicios para la empresa entrante -la UTE-, y en el caso que nos ocupa de exactas semejanzas con el resuelto, ha de llegarse a la misma solución, de manera que hade concluirse en subrogación empresarial lo que comporta la estimación del motivo de recurso que nos ocupa, de manera que, manteniéndose la improcedencia del despido, de sus consecuencias ha de responder la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS DIASOFT-NOVASOFT-SADIEL en los términos del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción anterior a RDL 3/2012 de 10 de febrero, toda vez que todos los despidos previos a la entrada en vigor del RDL se rigen por la normativa previa sin que a este caso afecte la Disposición Transitoria 5.2 , del meritado que se aplica a la indemnización por despido improcedente producido luego de la entrada en vigor del RDL y en relación a contratos que nacieron antes de la misma.

## FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L., contra la sentencia de fecha 06/06/2011, dictada por el Juzgado de lo Social número NUEVE de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre DESPIDO formulada por Cipriano , contra UTE DIASOFT NOVASOFT SADIEL, INDRA SISTEMAS S.A., Servicio Andaluz de Salud, y AGRUPACIÓN EMPRESAS AUTOMATISMO MONTAJES Y SERVICIOS S.L., debemos revocar y revocamos dicha sentencia en el sentido de absolver a la AGRUPACIÓN DE EMPRESAS AUTOMATISMOS MONTAJES Y SERVICIOS S.L. de las consecuencias del despido notificado a Cipriano siendo responsable de las consecuencias del mismo la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS DIASOFT-NOVASOFT-SADIEL a quien se condena a que, a su elección, que deberá manifestar por escrito o comparecencia ante la Secretaría de esta Sala, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique esta sentencia, readmita al trabajador Cipriano en su puesto de trabajo o le abone una indemnización ascendente a TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON OCHO CENTIMOS,(13.473,08€) con advertencia de que si no opta en el plazo indicado procederá la readmisión y, en ambos casos, pagará al demandante una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir por éste desde el día del despido, inclusive, hasta el de la notificación de la sentencia al condenado, exclusive, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar, en otro pleito dirigido contra el Estado, con citación del actor, los salarios de tramitación que pague a éste y excedan de sesenta días hábiles desde que se presentó la demanda, hasta el de la notificación de la sentencia al empresario condenado

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" del Banco Español de Crédito oficina urbana Jardines de Murillo sita en esta Capital Avda. de Málaga núm. 4, núm. de cuenta 4.052 0000 65 0150 12 tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente n0 4052-0000-35-0150-12, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Se advierte a la parte condenada que, tanto si recurre ella como si lo hace la actora y se hubiera optado por la readmisión, deberá readmitir a la parte demandante en su puesto de trabajo, con abono de la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad al despido, salvo que prefiera realizar tal abono sin contraprestación alguna.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.



Devuélvanse a la empresa recurrente los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION: En el día de la fecha se publica la anterior sentencia.-**

**Sevilla a veintidós de noviembre de dos mil doce.- Doy fe.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ